

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes **proposición modificatoria del artículo 3** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología y requisitos para el estudio y evaluación de las solicitudes para la declaratoria de interés estratégico nacional (PINES) de los proyectos referidos en el primer inciso de este artículo.

Parágrafo: Sobre que las necesidades de expansión de la red en orden de darle entrada a los proyectos de FNCER las misma podrán ser realizada por los promotores, un 3ro interesado (el cual puede ser el OR o TR) o por convocatoria de la UPME.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La expansión del sistema se ha visto retrasada en varias décadas por la operativa UPME – CREG – MINENERGÍA. Ya que el plan de expansión es multianual y las necesidades son anuales, por lo que la UPME se ve en la necesidad de realizar cambios en el plan de manera permanente. Es más, el



último plan de expansión que fue aprobado fue el de 2005 – 2020, y los siguientes se han planteado, pero no aprobado por que la realidad sobrepasa la capacidad de planeación de la UPME. Esto se ve amplificado porque los procesos de ampliación llevados a cabo por la UPME en observancia con del procedimiento de contratación pueden tomar entre ocho (8) meses y un (1) año, no sin contar que en una multitud de estos procesos se presentan los mismos proponentes, o son declarados desiertos.

Todo esto nos lleva a que el SIN presente alta concentración, pérdidas y restricciones que se trasladan a los usuarios a través del costo de pérdidas y restricciones (PR) en el costo unitario (CU).

El parágrafo propuesto toma en cuenta lo anterior y le da flexibilidad a la ampliación al sistema sin detrimento de la responsabilidad de la UPME en garantizar la resiliencia del sistema, pero le libera parcialmente de las cargas de contratación que no son de su objeto misional.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes **proposición modificatoria del artículo 5** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 5. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato de fiducia mercantil que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía.

El FENOGE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

- (a) Los recursos que nutran el FENOGE estarán compuestos y/o podrán ser aportados por la Nación y sus entidades descentralizadas, entidades territoriales, entidades públicas o privadas, por organismos de carácter multilateral e internacional, donaciones, así como por los intereses y rendimientos financieros generados por los recursos entregados los cuales se incorporarán y pertenecerán al patrimonio autónomo para el cumplimiento de su objeto, y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Así mismo, en sustitución de los recursos que recibe del FAZNI, una vez se cree el FONENERGÍA, el FENOGE continuará recibiendo, cuarenta centavos (\$0,40) por kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista, de los recursos que recaude el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) para financiar el FONENERGÍA, dichos recursos dentro de FONENERGÍA tendran destinación para los proyectos en las Zonas No Interconectadas en una proporción no menor al 65%. Los recursos no comprometidos en una vigencia deberán permanecer en el patrimonio autónomo a fin de que sean invertidos para el cumplimiento de los objetivos del fondo.
- (b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No



Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala_y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGE. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.

La financiación otorgada por el FENOGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo.

Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGE deberán cumplir evaluaciones costobeneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.

- (c) El FENOGE podrá financiar planes, programas o proyectos de ejecución a largo plazo, teniendo en cuenta proyecciones de los ingresos futuros del Fondo. Así mismo, el FENOGE podrá fungir como canalizador y catalizador de recursos destinados por terceros, para la financiación de, entre otros, planes, programas y/o proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía.
- (d) El FENOGE podrá constituir, invertir y/o ser gestor de vehículos de inversión, siempre que el vehículo tenga por objeto desarrollar, ejecutar y/o invertir directa o indirectamente en activos subyacentes y/o planes, programas o proyectos relacionados con Fuentes No Convencionales de Energía y/o Gestión Eficiente de la Energía. En estos casos, la gestión ejercida por el FENOGE deberá someterse a los dispuesto en las normas aplicables al sector financiero, asegurador y del mercado de valores.
- (e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.

Parágrafo primero. Las soluciones y/o sistemas con FNCER para la prestación del servicio de energía eléctrica financiados por el FENOGE podrán continuar siendo objeto de asignación de subsidios conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, siempre y cuando el FENOGE no financie dicho componente.

Parágrafo segundo. Las entidades estatales de cualquier orden, sometidas a la Ley 80 de 1993, podrán celebrar en forma directa convenios o contratos con el FENOGE para la ejecución de planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía. Dichos convenios o contratos se considerarán contratos interadministrativos.



Parágrafo tercero. El FENOGE podrá crear, gestionar y administrar una plataforma de centralización de información y/o de la base de datos relativa a los proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía. Dicha plataforma reemplazará y será alimentada de la información y/o gestiones que adelante, la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME o el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas –IPSE, así como cualquier otra entidad de cualquier orden, conforme sus funciones y facultades legales, en relación con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable y Gestión Eficiente de la Energía.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al unificar los fondos es imperativo que las ZNI se vean representadas, ya que la promoción y expansión de la transición energética en estas zonas es un imperativo nacional. Al incorporar un porcentaje de destinación específica en FONENERGIA a las ZNI se logra dicho objetivo.

En el parágrafo tercero se incorpora "remplazará y alimentará" en vía de tener una sola fuente formal de información, ya que en la actualidad cada entidad tiene su base de datos, IPSE, FAZNI, FENOGE, UPME, MINENERGIA, lo que hace que la información sea incompleta, en muchas ocasiones contradictoria, y de muy difícil manejo para garantizar el cumplimiento de las metas del milenio.

Cordialmente.

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes **proposición de adición del artículo 18** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 18. Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros. No obstante lo anterior, mientras el Ministerio de Minas y Energía no haya determinado en contrario el hidrógeno tendrá el mismo tratamiento normativo que el gas natural, bien sea para uso domiciliario, vehícular o industrial.

Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y el Hidrógeno Azul serán considerados como FNCER y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión y exención del IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Tercero. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOGE, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades



estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, y GEE.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La ley da un paso importante en la dirección de incorporar el hidrógeno a la matriz energética nacional, sin embargo, es necesario incorporar el "No obstante lo anterior, mientras el Ministerio de Minas y Energía no haya determinado en contrario el hidrógeno tendrá el mismo tratamiento normativo que el gas natural, bien sea para uso domiciliario, vehícular o industrial." para poder implementar de una manera adecuada la política pública.

El gas natural tiene un acervo normativo muy bien estudiado, y es por tanto, que al ser el hidrógeno otro gas debe tomar su base de éste. La experiencia en Chile, España y Alemania nos lleva a concluir que el marco regulatorio del GNV es el adecuado para impulsar la movilidad de cero emisiones.

En cuanto al régimen fiscal incluí no solamente la exclusión sino la exención le da el carácter universal a la política pública. Ya que sí se deja solamente excluido la cadena, y al ser este un vector energético, de producción se verá gravada con el IVA haciendo del hidrógeno un energético más costoso para la transición energética.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes **proposición de modificación del artículo 24** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 24. Transferencia de activos. El Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Zonas No Interconectadas y las entidades territoriales podrán transferir a título gratuito a los beneficiarios, entes territoriales o empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible públicas, mixtas o privadas, el dominio de los activos asociados a la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, producto de proyectos desarrollados con recursos públicos, en las condiciones que determine el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando el costo de inversión de estos activos no se incluya en el cálculo del costo de prestación del servicio de energía eléctrica o gas combustible en las tarifas de los usuarios, en los siguientes casos: (i) Proyectos de gas combustible financiados o cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural o por el Presupuesto General de la Nación; (ii) Proyectos de gas licuado de petróleo - GLP distribuido por redes de tubería, financiados o cofinanciados con el Presupuesto General de la Nación o por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural: (iii) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del IPSE, el Presupuesto General de la Nación o con los fondos PRONE, FAER o FAZN o el que lo sustituya; (iv) Proyectos y programas financiados o cofinanciados con recursos no reembolsables del fondo FENOGE; (v) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías; (vi) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos de los entes territoriales; (vii) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos de los OCAD PAZ; o cualquier fondo o programa que los sustituya.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, deberá supervisar y vigilar que los bienes transferidos a través de lo establecido en este artículo sean utilizados para la prestación del servicio público correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sin explicitar "entes territoriales o empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible *públicas, mixtas o privadas*," se presta para interpretaciones erróneas o equivocadas del espíritu del legislador.



A raíz del proceso de paz una gran cantidad de proyectos han sido apoyados, cofinanciados o inclusive financiados por el OCAD PAZ (Órganos colegiados de administración y decisión) dependientes de la Agencia de Renovación del Territorio, por tanto en el alto interés de esta Ley y este artículo de legalizar la propiedad de los activos y bienes que la nación a través de varios mecanismos ha realizado no puede dejar de lado estos.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes **proposición modificatoria del artículo 8** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 30. Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura. Con el propósito de promover la transición energética en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura eléctrica no se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cada una de sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.

Dichos proyectos de infraestructura se podrán realizar en usos de suelo rural en adelante, y que permitirá que las entidades territoriares normaticen y regulen en su ordenamiento local; siendo posteriormente que se le categorizará áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios de acuerdo con Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 4 y/o dotacionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley propende dar claridad a lo estipulado en el Decreto 3600 de 2007 en el cual estipula lo previsto en el presente artículo. Sin embargo, se queda corto al no hacer lo propio en cuanto al uso del suelo. Es por esto que la inclusión del párrafo correspondiente es imperativo, siempre en observancia estricta con los usos protegidos por temas ambientales, sociales, o culturales.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes **proposición modificatoria del artículo 35** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual guedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 35. Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, con Fiduciaria La Previsora S.A. o quien haga sus veces.

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.

El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, cuyas funciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) miembros <u>principales asi: (1) El Ministro de Minas y Energía, quién lo presidirá, o su delegado; (2) Miembro de la Comisión Quinta del Senado; (3) Miembro de las Comisión Quinta de la Cámara de Representates: (4) Delegado de las Zonas No Interconectadas y tres (3) miembros independientes designados <u>por los miembros principales de un listado enviado por los diferentes gremios del sector</u>, de reconocido prestigio profesional o académico.</u>

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es importantísimo que se represente el 55% del territorio, zonas ZNI, adecuadamente en FONENERGÍA. Tradicionalmente, la Colombia Profunda no ha tenido la relevancia necesaria para



atacar las inequidades de campo, resultando en migración a las ciudades que alimentan los problemas sociales y presionan los servicios públicos.

Es por esto que se requiere que la composición del Consejo Directivo tenga en cuenta dicha situación y se propenda de una vez por la representatividad de los diferentes actores de la realidad nacional. Situaciones como las que el País está viviendo son resultado directo de la falta de representación que los diferentes sectores han reclamado históricamente. Esta Ley que es en muchos aspectos revolucionaria debe dar una señal al país que el Legislativo oye y reacciona en cada una de sus actuaciones en pro de una Colombia más inclusiva.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente **proposición modificatoria del artículo 22** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 22. Giro de recursos por menores tarifas. La Nación podrá girar al generador o prestador de las localidades, con cargo al Fondo de Solidaridad Para Subsidios y Redistribución de Ingreso – FSSRI, los subsidios causados en las Zonas No Interconectadas, que hayan migrado o no al Sistema Interconectado Nacional, siempre que dichas empresas y/o el prestador del SIN reporten la información del consumo, costos de la energía y cantidad de usuarios por estrato/sector de las localidades en el Sistema Único de Información -SUI de la Superintendencia de Servicio de Públicos Domiciliarios. En caso de que el subsidio se vaya a pagar al generador, solamente deberá reportar al SUI la energía generada y las tarifas a que tiene derecho.

Respecto de las zonas que hayan migrado al SIN estos subsidios también podrán reconocerse y pagarse hasta que la localidad migrada sea atendida por un prestador del SIN o hasta un término no mayor a dos años, lo que primero ocurra; las tarifas a tener en cuenta para la liquidación serán las dispuestas en la regulación y los subsidios liquidados podrán ser transferidos directamente a las empresas generadoras o que compraron energía en el Mercado de Energía Mayorista - MEM para los prestadores ZNI migrados al SIN, para cubrir el costo de la energía eléctrica suministrada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo original versa únicamente sobre los municipios que se migran del ZNI a SIN, sin embargo, deja por fuera la realidad de los municipios ZNI.



A continuación, se expone de acuerdo con el reporte de SUPERSERVICIOS ZONAS NO INTERCONECTADAS — ZNI INFORME SECTORIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2020 el estado de los municipios ZNI en Colombia.

Caracterización general de las ZNI

Concepto	Valor 2019
Porcentaje del Territorio Nacional*	52%
Departamentos	20
Municipios	74
Localidades con reporte en SUI a dic 2019	1.702
Suscriptores a dic 2019	193.871
Prestados con localidades codificadas 2019	74
Capacidad operativa*	280.38 MW
Capacidad operativa fuentes renovables*	14.1 MW

Notas: *Datos IPSE 7 Tomado de las Imagen 1 e Imagen 2 del Informe de Gestión IPSE Vigencia 2019. Fuente: Información reportada a diciembre 2019 Consulta en julio 2020

SUPERSERVICIOS ZONAS NO INTERCONECTADAS – ZNI INFORME SECTORIAL DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA 2020



Solo 7 municipios que se han conectado al sistema interconectado nacional en los últimos 10 años, por tanto, la inclusión de "o no" en el contexto de los subsidios por menores tarifas se justifica para no dejar de lado a los restantes 74 municipios del país.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente **proposición de adición del artículo 23** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

Artículo 23: Confiabilidad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas - ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional -SIN que provean el servicio mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Los costos asociados al uso de los activos de generación en estas localidades, que sean o hayan sido usados como respaldo para asegurar la prestación del servicio público domiciliario al que se refiere este artículo, podrán ser asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FAZNI, FAER, FONENERGIA, el IPSE, por las entidades territoriales y/o una combinación de estos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Parágrafo: Para el caso de los prestadores del servicio a través de diferentes tecnologías FNCER el despacho de estas se hará por mérito de eficiencia energética y costo para el usuario, en el caso de que sea subsidiado se revisará el valor reconocido en los subsidios a esta tecnología, siempre primado el hecho de que se pueda sustituir de la mejor manera el uso de combustibles fósiles en la generación eléctrica.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El hecho fundacional de la presente ley es ahondar en el proceso de transición energética en el país, lo cual lo hace en gran medida apoyando los elementos de promoción, entidades regulatorias y demás, sin embargo hace falta el determinar un mecanismo operativo en el despacho de las tecnologías sin modificar el esquema de mérito de la mecanismo de comercialización, pero adicionándole un elemente de sostenibilidad, esto es primero las menos contaminantes como son las hidráulicas, FNCER; segundo las de mayor contaminación como térmicas a gas natural, tercero las térmicas a carbón y por último en línea con el plan nacional de desarrollo las de hidrocarburos como el diésel.

Con esto hay una armonía entre las normas que profundizan la transición energética con el resultado de la misma en la matriz de generación real.

Cordialmente,

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 112 y siguientes de la Ley 5 de 1992, se somete a consideración del Presidente y de los demás Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente **proposición de eliminación del artículo 36** al Proyecto de Ley No 565 de 2020 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos del Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedaría así:

TEXTO PROPUESTO PONENCIA PRIMER DEBATE

<u>Artículo 36.</u> Adiciónese un parágrafo al artículo 15 de la Ley 401 de 1997, el cual quedará así:

Parágrafo. Hasta tanto el FONENERGÍA entre en operación, el Fondo del que trata el presente artículo podrá financiar, además de proyectos de infraestructura, la reposición o reparación de los activos que los conforman, así como los gastos de aseguramiento y de administración que deba asumir el Ministerio de Minas y Energía, siempre que dichos proyectos hayan sido construidos total o parcialmente con recursos del Fondo y el Ministerio sea propietario de todo o parte de ellos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

No es de recibo que el Ministerio de Minas y Energía quién es el llamado a reglamentar FONENERGÍA pueda demorar su proceso para poder utilizar los recursos en gastos de administración del Fondo o del Ministerio.

Cordialmente.

OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 SENADO – 565 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO A TRAVÉS DE FUENTES NO CONTAMINANTES, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El artículo 3 quedará así:

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS). La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento, administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para



su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología y requisitos para el estudio y evaluación de las solicitudes para la declaratoria de interés estratégico nacional (PINES) de utilidad pública e interés social (DUPIS) de los proyectos referido en el primer inciso de este artículo.

JOSÉ EDINBERTO CAICEDO SASTOQUE

Representante a la Cámara por Cundinamarca.



Justificación: En el artículo se establece la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS) para la promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades producción. utilización, almacenamiento administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, por ende es conveniente que en el inciso final se reglamente a través del Gobierno Nacional la metodología y requisitos para el estudio y evaluación de las solicitudes para dicha utilidad en mención (DUPIS) y no citar aquí a los PINES (proyectos de Interés Nacional y Estratégico), puesto que los proyectos citados en el inciso primero no son citados como PINES, lo que abriría una opción amplia esa reglamentación para incluir todos los proyectos PINES, sin hacer prelación a los aquí establecidos enmarcados en el presente Proyecto de Ley.

No tiene relación si en el artículo se describe la declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social (DUPIS), se pretenda en el último inciso reglamentar las solicitudes para la declaratoria de interés estratégico nacional (PINES).

Son aspectos diferentes y se pierde el objeto central del artículo, el último inciso propuesto sería completamente nuevo para la Ley 1715 de 2014, por lo tanto, no tiene sentido adicionar una reglamentación para un aspecto diferente al que se contempla en el artículo.

Las declaratorias de utilidad pública e interés social DUPIS consisten en un acto administrativo mediante el cual se califica como de Utilidad Pública e Interés Social un plan, un proyecto o una ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así



como las zonas afectadas por los mismos.

Los proyectos de interés nacional y estratégico (PINE) surgen del documento Conpes 3762 del 2013 "Lineamientos de política para el desarrollo de PINE", el cual establece los criterios para considerar un proyecto de interés nacional estratégico, y generar acciones que faciliten la ejecución eficiente y oportuna de tales proyectos, de acuerdo con las políticas del Gobierno nacional.

Los PINES se relacionan con proyectos en infraestructura, hidrocarburos, minería y energía y define aspectos relevantes a resolver relacionados con los trámites y procedimientos requeridos para formular y ejecutar dichos proyectos.

Un proyecto PINES es un proyecto que:

- Aumente significativamente la productividad y competitividad de la economía nacional o regional.
- Genere impacto significativo a la creación de empleo directo o por vía de encadenamientos y/o la inversión de capital.
- Genere retorno positivo a la inversión y es sostenible operacionalmente.
- Aumenta la capacidad exportadora de la economía nacional.
- Genere ingresos significativos a la Nación y las regiones.
- Contribuye al cumplimento de las metas previstas en el PND.

Bibliografía

https://www.eiticolombia.gov.co/es/informes-eiti/informe-2016/marco-institucional/pines/



- https://www.minenergia.gov.co/dupis
- http://www.upme.gov.co/Memorias%20Convocatoria%20Redes%20de%20Alt o%20Voltaje/DNP-PINES.pdf
- https://www.worldenergy.org/wpcontent/uploads/2014/04/WEC 16 page doc ument 21.3.14 ES FINAL.pdf



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley No PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 SENADO – 565 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO A TRAVÉS DE FUENTES NO CONTAMINANTES, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El artículo 4 quedará así:

Artículo 4. Adiciónense los siguientes numerales al artículo 5 de la Ley 1715 de 2014:

23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; Y y se considera FNCER.

24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles, **especialmente por l**a separación **descomposición** del metano (CH4–CH₄) y que cuenta con un sistema de captura y secuestro o, uso y almacenamiento de carbono (CCUS), como parte de su proceso de producción. Y y se considera FNCE.

JOSÉ EDIDBERTO CAICEDO SASTOQUE

Representante a la Cámara por Cundinamarca.



Justificación: Es importante especificar que el hidrógeno azul es generado a partir de recursos fósiles con bajas emisiones de dióxido de carbono. El proceso más relevante que permite obtener hidrógeno azul es mediante el reformado de gas natural con captura de dióxido de carbono. El reformado de gas natural se basa en descomposición de la molécula de metano para dar lugar a hidrógeno y óxidos de carbono (CO y CO₂)(Morante et al., 2020).

El hidrógeno, como vector energético, se puede producir comercialmente mediante distintos procesos. El método más común y económico como se mencionó anteriormente es el reformado con vapor, en el cual el gas natural (metano, CH₄) se hace reaccionar con vapor de agua para liberar el hidrógeno. Dado que la materia prima contiene carbono, se producen inevitablemente emisiones de CO₂.

Técnicamente se debe describir es descomposición de la molécula, teniendo en cuenta que la descomposición química es un proceso que experimentan algunos compuestos químicos en el que, de modo espontáneo o provocado por algún agente externo, a partir de una sustancia compuesta se originan dos o más sustancias de estructura química más simple¹.

La Tecnología de CCUS (Carbon Capture, Use and Storage, por sus siglas en inglés) es un conjunto de procesos tecnológicos con el propósito de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO₂ generado a grandes escalas en fuentes fijas para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente. Es considerada un medio de transición a una nueva generación de energías limpias y bajas en carbono², con base en esto, la tecnología incluye no solo la captura y el uso, si no también el almacenamiento.

² Tomado de https://www.gob.mx/sener/articulos/ccus-tecnologia-de-captura-uso-y-almacenamiento-de-bioxido-de-carbono



Cra. 7 No. 8 -68 Bogotá D.C. Edificio Nuevo del Congreso Of. 521B - 522B Tel.: 4325100 Ext: 3124 – 3561 – 3562

¹ Tomado de Unión Internacional de Química Pura y Aplicada, 2021.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el art. 8 del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara. El art 8 quedará así:

"Artículo 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía -FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y de Fuentes No Convencionales -PROURE, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

La exención del pago de los derechos arancelarios a que se refiere el inciso anterior se aplicará a proyectos de generación fuentes no convencionales de energía -FNCE y a acciones o medidas de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE y deberá ser solicitada a la DIAN como mínimo 15 días hábiles antes de la importación de la maquinaria, equipos, materiales e insumos necesarios y destinados exclusivamente a desarrollar los proyectos de FNCE y gestión eficiente de la energía, de conformidad con la documentación del proyecto avalada en la certificación emitida por la UPME.



Para tal efecto, la inversión deberá ser evaluada y certificada <u>por la Unidad de</u> <u>Planeación Minero Energética -UPME</u> como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía -FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME.

Parágrafo. En el caso de acciones y medidas de eficiencia energética, deberán aportar al cumplimiento de las metas dispuestas en el Plan de Acción Indicativo vigente, debidamente adoptado por el Ministerio de Minas y Energía.

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

REPRESENTANTE A LA CAMARA POR CUNDINAMARCA



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 10 del Proyecto de Ley No PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 SENADO – 565 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO A TRAVÉS DE FUENTES NO CONTAMINANTES, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Modifíquese el artículo 21 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21. Desarrollo de energía Geotérmica.

- 1. La energía geotérmica se considerará como FNCER.
- 2. Evaluación del potencial de la geotermia. El Gobierno nacional pondrá en marcha instrumentos para fomentar e incentivar los trabajos de exploración e investigación del subsuelo para el conocimiento del recurso geotérmico para la generación de energía eléctrica y sus usos directos y podrá exigir permisos o requisitos para el desarrollo de proyectos para el aprovechamiento del recurso de alta, media y baja temperatura.
- 3. El Ministerio de Minas y Energía, directamente o a través de la entidad que designe para este fin, determinará los requisitos y requerimientos técnicos que han de cumplir



los proyectos de exploración y de explotación del recurso geotérmico para generar energía eléctrica. Así mismo, este Ministerio, o la entidad que éste designe, será el encargado de adelantar el seguimiento y control del cumplimiento de estos requisitos y requerimientos técnicos e imponer las sanciones a las que haya lugar conforme a la presente Ley.

4. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los parámetros ambientales que deberán cumplir los proyectos desarrollados con energía geotérmica, la mitigación de los impactos ambientales que puedan presentarse en la implementación, y los términos de referencia para obtener la licencia ambiental en los casos en que ésta aplique, establecerá los términos de referencia y las condiciones bajo las cuales se deberá presentar la solicitud de otorgamiento de la licencia ambiental para desarrollar los proyectos de exploración y explotación del recurso geotérmico, para generar energía eléctrica considerando su calidad de recurso natural renovable, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 1930 de 2018.

JOSÉ EDIEBERTO CAICEDO SASTOQUE

Representante a la Cámara por Cundinamarca.



Justificación: La palabra geotermia proviene del griego geo que significa tierra y thermos, calor. Se define como el calor natural existente al interior de la Tierra. Este calor es una forma de energía que puede ser aprovechada por el hombre, esto es lo que se conoce como energía geotérmica¹.

En las cordilleras Colombianas se han identificado sistemas geotérmicos con agua caliente relacionados con volcanes en: Paipa, departamento de Boyacá; maar de San Diego, El Escondido de Florencia y Cerro Bravo, en el departamento de Caldas; Nevado del Ruiz, entre los departamentos de Caldas y Tolima; Paramillo de Santa Rosa, departamento de Risaralda; Nevado de Santa Isabel, Nevado del Tolima y Cerro Machín, departamento del Tolima; Nevado del Huila, entre los departamentos de Huila, Tolima y Cauca; Puracé (Cadena de volcanes de los Coconucos) y Sotará, departamento del Cauca; Doña Juana, Galeras, Azufral, Cumbal y Chiles — Cerro Negro, departamento de Nariño y, Sibundoy, departamento de Putumayo.

Los lugares donde se ubican estos puntos geotérmicos generalmente son ecosistemas estratégicos por su altitud, la condiciones naturales flora y fauna característica del lugar, y en general se encuentran enmarcados bajo un esquema de protección.

La exploración y explotación del recurso geotérmico implica una serie de actividades para su desarrollo que llevan consigo impactos ambientales como lo es la fragmentación de ecosistemas por construcción de infraestructura, caminos y plantas

¹ GEOTÉRMICA EN COLOMBIA DE MINMINAS, tomado de https://www2.sgc.gov.co/Publicaciones/Cientificas/NoSeriadas/Documents/geotermia-en-colombia.pdf





geotérmicas con líneas de alta tensión, así mismo, emisiones gaseosas y líquidas dentro del proceso, incremento en niveles sonoros, disminución en las temperaturas de las fuentes termales, destrucción del hábitat de especies terrestres, cambios en los comportamientos naturales de la fauna, cambios en las formas del relieve, cambio en la estructura paisajística²,así mismo, Calero et al (2002) aseguran que la contaminación de las aguas superficiales, "puede producirse por el vertido o acumulación de fluidos geotérmicos, que contienen elementos como el sodio, potasio, calcio, flúor, magnesio, silicatos, antimonio, estroncio, bicarbonato, boro, litio, arsénico, sulfuro de hidrógeno, mercurio, rubidio, amoniaco, entre otros, contaminantes que aparecen en distinto grado en los ecosistemas acuáticos ³

Bajo los argumentos sustentados anteriormente, en los cuales existe una serie de investigaciones realizadas y argumentadas, es necesario enmarcar dichas actividades bajo un trámite de licenciamiento ambiental, el cual permitirá que la autoridad ambiental analice y evalué con la mayor rigurosidad en términos de permisos ambientales, la documentación allegada identificando los impactos ambientales e imponiendo medidas de compensación, mitigación, reducción y compensación.

Por el afán del desarrollo de un proyecto de energía no se puede sobrepasar los lineamientos ambientales que deben cumplir este tipo de proyectos, no obstante que como ya se mencionó, estos recursos geotérmicos se encuentran generalmente en

³ Calero, P. R. y otros. (2002). Ayuntamiento de las palmas de la Gran Canaria. Energía. Programa educativo eficiencia energética. Recuperado el 10 de febrero de 2011 en: http://comunidad.eduambiental.org/file.php/1/curso/energia p/le 00portada.html



Cra. 7 No. 8 -68 Bogotá D.C. Edificio Nuevo del Congreso Of. 521B - 522B Tel.: 4325100 Ext: 3124 – 3561 – 3562 caicedo.camara@gmail.com

² METODOLOGIA PARA MEDIR EL IMPACTO AMBIENTAL POR APROVECHAMIENTO DE ENERGIA GEOTERMICA: Tomado de http://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/1316/Mejia_Nari%C3%B1o_Nestor_2013.p df?sequence=4&isAllowed=y



lugares estratégicos por ejemplo dentro de Parques Nacionales Naturales PNN, por lo tanto es muy importante dejar establecido en este literal la Ley 1930 de 2018 "Por Medio De La Cual Se Dictan Disposiciones Para La Gestión Integral De Los Páramos En Colombia", se deberá tener en cuenta en cualquier escenario que se contemple la explotación y explotación del recurso geotérmico, evitando afectaciones a dichos ecosistemas, siendo los páramos sistemas naturales de gran sensibilidad, dada la fragilidad del medio



PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 16 del Proyecto de Ley No PROYECTO DE LEY No. 365 DE 2020 SENADO – 565 DE 2020 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA DINAMIZACION DEL MERCADO ENERGETICO A TRAVÉS DE FUENTES NO CONTAMINANTES, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

El artículo 16 quedará así:

Artículo 16. Modifíquese el artículo 177 del Decreto Ley 2811 de 1974 que quedará de la siguiente manera:

Artículo 177. Las medidas necesarias para eliminar efectos contaminantes de las aguas o los vapores condensados, serán de cargo de quien realiza el uso, y aprovechamiento y la explotación del recurso geotérmico de contenido salino.

JOSÉ EDIKBERTO CAICEDO SASTOQUE

Representante a la Cámara por Cundinamarca.



PROPOSICIÓN

Modifíquese el art 19 del Proyecto de Ley 565 de 2021 Cámara y 365 de 2020 Senado:

Artículo 19. Tecnología de captura, utilización y almacenamiento de carbono. El Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).

Parágrafo primero. Se entiende por CCUS, el conjunto de procesos tecnológicos cuyo propósito **es el** de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO2 <u>CO2</u> generado a grandes escalas en fuentes fijas, para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente.

Parágrafo segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberán registrar los proyectos que se desarrollen en este sentido en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015 y solicitar certificación de la UPME como requisito previo a la obtención de dichos beneficios.

JOSÉ EDIVBÉRTO CAICEDO SASTOQUE

REPRESENTANTE À LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA



PROPOSICIÓN

Modifíquese el art 34 del Proyecto de Ley 565 de 2021 Cámara y 365 de 2020 Senado:

El artículo 34 quedará así:

"Artículo 34. Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil.

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será la coordinación, articulación y focalización de las diferentes fuentes de recursos para financiar y realizar planes, proyectos y programas de mejora de calidad en el servicio, expansión de la cobertura energética y normalización de redes a través de soluciones de energía eléctrica y gas combustible con criterios de sostenibilidad ambiental y progreso social, bajo esquemas de servicio público domiciliario o diferentes a este. Este objeto incluye, pero no se limita, a la atención de emergencias en las Zonas no Interconectadas (ZNI), a inversión en acometidas y redes internas, así como en mecanismos de sustitución hacia Fuentes no Convencionales de Energía (FNCE) y combustibles más limpios.

El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA contará con un Consejo Directivo y un Director Ejecutivo, cuyas funciones serán reglamentadas por el Gobierno nacional. El Consejo Directivo estará integrado por cuatro (4) miembros del Gobierno nacional y tres (3) miembros independientes designados por el Presidente de la República, de reconocido prestigio profesional o académico.

Los recursos del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA estarán constituidos por: i) el recaudo del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) indicado en los artículos 104 de la Ley 1450 de 2011, 105 de la Ley 788 de 2002 y 81 de la Ley 633 de 2000, que deberá destinarse al cumplimiento de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector eléctrico y será girado por parte del ASIC de manera directa a este Fondo; ii) el recaudo con ocasión del tributo indicado en el artículo 15 de la Ley 401 de 1997, que deberá destinarse al desarrollo de los objetivos de FONENERGÍA relacionados con el sector de gas combustible; iii) los aportes de la Nación y sus entidades descentralizadas, así como





los aportes de las entidades territoriales; iv) la financiación o cofinanciación otorgada por empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales o mixtas; v) la cooperación nacional o internacional; vi) las donaciones; vii) los intereses y rendimientos financieros que produzcan cada una de las subcuentas, que pertenecerán a cada una de ellas, sin perjuicio de los costos de administración que correspondan a cada subcuenta; viii) los recursos obtenidos como resultado de operaciones de titularización; ix) y los demás recursos que obtenga o se le asignen a cualquier título. Los tributos a los que se hace referencia en este inciso no se entienden derogados por la presente ley.

El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA y su administración será el de derecho privado y sus recursos serán inembargables.

Parágrafo Primero. La infraestructura objeto de las inversiones en planes, programas o proyectos podrá ser cedida a cualquier título a los beneficiarios de los mismos, siempre que exista aprobación del Consejo Directivo, previo concepto que así lo justifique del Director Ejecutivo. Cuando así se determine, en los contratos que celebre el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA se dejará expresa la obligación del beneficiario de recibir la infraestructura, indicando el título bajo el cual la recibe y las condiciones aprobadas por el Consejo Directivo.

Parágrafo Segundo. El Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA sustituirá los siguientes fondos y programas: Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE), creado por la Ley 1117 de 2006; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER), creado por la Ley 788 de 2002; Fondo de Apoyo para la Energización de las Zonas no Interconectadas (FAZNI), creado por la Ley 633 del 2000; y el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural (FCFFGN), creado por la Ley 401 de 1997.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto eEI Gobierno nacional reglamentaráe lo dispuesto en este articulo dentro de los seis (6) meses siguientes, a partir de la expedición de la presente ley. Hasta tanto Capítulo y el FONENERGÍA entre en operación, se aplicará lo establecido en las normas que regulan los fondos y programas que sustituye el FONENERGÍA. Los activos desarrollados con recursos del FAER, FAZNI, FCFFGN y PRONE de propiedad del Ministerio de Minas y Energía serán cedidos a FONENERGÍA. Antes de la entrada en operación del





FONENERGÍA el Ministerio de Minas y Energía deberá normalizar la tenencia y realizar el inventario a que haya lugar, del FAER, FAZNI, FCFFGN y PRONE.

Una vez se encuentre en operación el FONENERGÍA, los fondos que sustituirá dejarán de existir. Los proyectos que ejecuten recursos de dichos fondos que se encuentren en ejecución, así como los recursos disponibles en los mismos, serán cedidos a FONENERGÍA. En el caso de las aprobaciones de vigencias futuras para los proyectos que se encuentran en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo, y una vez esté operando el FONENERGÍA, dichas aprobaciones seguirán vigentes una vez se cedan los proyectos y los recursos.

Hasta que no esté constituido y operando el FONENERGÍA, los recursos disponibles y sin comprometer del Programa de Normalización de Redes Eléctricas – PRONE, podrán destinarse a proyectos de ampliación de cobertura en zonas rurales y/o no interconectadas que se financian con los fondos FAER y FAZNI, así como a los proyectos y programas financiados con el FENOGE."

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR CUNDINAMARCA

اعاجا واواوا واواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواواواواوا





PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 3 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:*

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 4. Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social. La promoción, estímulo e incentivo al desarrollo de las actividades de producción, utilización, almacenamiento administración, operación y mantenimiento de las fuentes no convencionales de energía principalmente aquellas de carácter renovable, así como el uso eficiente de la energía, se declaran como un asunto de utilidad pública e interés social, público y de conveniencia nacional, fundamental para asegurar la diversificación del abastecimiento energético pleno y oportuno, la competitividad de la economía colombiana, la protección del ambiente, el uso eficiente de la energía y la preservación y conservación de los recursos naturales renovables.

Esta calificación de utilidad pública o interés social tendrá los efectos oportunos para su primacía en todo lo referente a ordenamiento del territorio, urbanismo, planificación ambiental, fomento económico, valoración positiva en los procedimientos administrativos de concurrencia y selección, y de expropiación forzosa.

El Gobierno Nacional reglamentará la metodología y requisitos para el estudio y evaluación de las solicitudes para la declaratoria de interés estratégico nacional (PINES) de los proyectos referidos en el primer inciso de este artículo

SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA Senadora de la República

Cra 7 No. 8-68 Of. 327 - Edificio Nuevo del Congreso - Bogotá DC Correo: sandra.ortiz@senado.gov.co - Tel. 382 3000 Ext: 3708/3709







Modifíquese el artículo 5 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:*

Artículo 5. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 10. Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE). Créese el Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía (FENOGE) como un patrimonio autónomo que será administrado a través de un contrato *que se rija bajo el derecho público, de fiducia mercantil* que deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía. El objeto del FENOGE será promover, ejecutar y financiar planes, programas y proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía, principalmente aquellas de carácter renovable, y Gestión Eficiente de la Energía.

El FENOGE será reglamentado por el Ministerio de Minas y Energía, incluyendo la creación de un manual operativo y un comité directivo, atendiendo a los siguientes criterios mínimos:

a)...

(e) El régimen de contratación y administración de sus recursos será regido por el derecho privado, con plena observancia de los principios de transparencia, economía, igualdad, publicidad y selección objetiva, definidos por la Constitución y la ley, además de aplicar el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente.

. . .



اعاجا واواوا واواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواوا واواوا واواواواوا





PROPOSICIÓN

Modifíquese el literal b del artículo 5 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:*

Artículo 5. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

. . .

(b) Con los recursos del FENOGE se podrán financiar parcial o totalmente, planes, programas y proyectos en el Sistema Interconectado Nacional y en Zonas No Interconectadas dirigidos a, entre otras acciones, promover, estructurar, desarrollar, implementar o ejecutar Fuentes No Convencionales de Energía y Gestión Eficiente de la Energía, así como financiar el uso de FNCER para la prestación de servicios públicos domiciliarios, implementación de soluciones en microrredes de autogeneración a pequeña escala y para la adaptación de los sistemas de alumbrado público en Colombia para la gestión eficiente de la energía, de acuerdo con el manual operativo del FENOGE. Igualmente, se podrán financiar investigación, estudios, auditorías energéticas, adecuaciones locativas, disposición final de equipos sustituidos y costos de administración e interventoría de los programas, planes y proyectos.

La financiación otorgada por el FENOGE podrá ser mediante el aporte de recursos reembolsables y no reembolsables. Así mismo, podrá otorgar cualquier instrumento de garantía, en las condiciones establecidas en el manual operativo del Fondo

Los planes, programas y proyectos financiados por el FENOGE deberán cumplir evaluaciones costobeneficio que comparen el costo del proyecto con los ahorros económicos o ingresos producidos.



اعاجا واواوا واواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواوا واواوا واواواواوا





PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 11 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:*

Artículo 11. Adiciónese el artículo 21-1 a la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 21-1. Registro geotérmico. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, creará un registro geotérmico donde estarán inscritos todos aquellos proyectos destinados a explorar y explotar la geotermia para generar energía eléctrica. Además, el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, podrá establecer condiciones especiales de registro para aquellos proyectos ya existentes de coproducción de energía eléctrica e hidrocarburos; adoptar las medidas necesarias para evitar la superposición de proyectos. dentro de lo cual podrá definir las áreas que no serán objeto de registro; y determinar las condiciones, plazos, requisitos y las obligaciones bajo las cuales los interesados obtendrán, mantendrán y perderán este registro.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Minas y Energía podrá cobrar una contraprestación a los interesados en desarrollar proyectos de generación de energía eléctrica con geotermia por la delimitación de las áreas en las que dichos proyectos se adelanten, a través del Registro Geotérmico. La asignación de estas áreas será realizada por medio de una subasta de primer precio a sobre cerrado.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que éste designe, establecerá la información que deberán suministrar quienes deseen mantener el registro geotérmico. Dicha información será enviada a este Ministerio, o la entidad que éste designe, para aumentar el conocimiento sobre el subsuelo y el potencial geotérmico del país.

Parágrafo Tercero. Todo proyecto que tenga por objeto explorar y explotar energía geotérmica, deberá solicitar el registro geotérmico del que trata este artículo, sin perjuicio de la obtención de los permisos respectivos que sean requeridos en materia ambiental.







Elimínese los parágrafos primero y segundo del artículo 18 del *Proyecto de Ley No.* 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:

Artículo 18. Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y el Hidrógeno Azul serán considerados como FNCER y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

...



اعاطا عاطا عاطا والعاطا عاطا عاطا عاطا عاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا





PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo del artículo 23 del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:

Artículo 23. Confiabilidad del servicio. Para el caso de localidades en Zonas No Interconectadas - ZNI que se hayan interconectado o que se pretendan interconectar al Sistema Interconectado Nacional -SIN mediante infraestructura desarrollada con recursos de la Nación, el Ministerio de Minas y Energía o la entidad propietaria de los activos podrá autorizar el cobro, total o parcial, del componente de inversión, siempre que el mismo sea destinado a asumir el costo de reposiciones y demás aspectos necesarios para garantizar la continuidad del servicio. Dichos recursos deberán permanecer en una cuenta independiente de la empresa prestadora de servicio bajo los términos que defina el Ministerio de Minas y Energía.

Los costos asociados al uso de los activos de generación en estas localidades, que sean o hayan sido usados como respaldo para asegurar la prestación del servicio público domiciliario al que se refiere este artículo, podrán ser asumidos por la Nación con recursos del FSSRI, FONENERGIA, el IPSE, por las entidades territoriales y/o una combinación de estos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia.

Parágrafo. Para el caso de los prestadores del servicio que atienden usuarios en Zonas no Interconectadas a través de Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales, el Ministerio de Minas y Energía reconocerá el monto de subsidios por menores tarifas, sin intereses, aplicados con anterioridad al año 2021 y que no hayan sido girados, siempre que se acredite que los usuarios recibieron el servicio. Dicha acreditación correrá por cuenta de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, quien solo verificará que existan y se encuentren vigentes contratos de condiciones técnicas uniformes con los usuarios. Para el cálculo del subsidio del que habla el presente artículo, el Ministerio de Minas y Energía aplicará los cargos tarifarios aplicables al respectivo prestador y el régimen de subsidios vigentes al momento de promulgación de la presente ley.



اعاجا واواوا واواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواوا واواوا واواواواوا





PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 24 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible:*

Artículo 24. Transferencia de activos. El Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Zonas No Interconectadas y las entidades territoriales podrán transferir a título gratuito a los beneficiarios, entes territoriales o empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible, el dominio de los activos asociados a la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, producto de proyectos desarrollados con recursos públicos, en las condiciones que determine el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando el costo de inversión de estos activos no se incluya en el cálculo del costo de prestación del servicio de energía eléctrica o gas combustible en las tarifas de los usuarios, en los siguientes casos: (i) Proyectos de gas combustible financiados o cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural o por el Presupuesto General de la Nación; (ii) Proyectos de gas licuado de petróleo - GLP distribuido por redes de tubería, financiados o cofinanciados con el Presupuesto General de la Nación o por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural; (iii) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del IPSE, el Presupuesto General de la Nación o con los fondos PRONE, FAER o FAZNI o el que lo sustituya; (iv) Proyectos y programas financiados o cofinanciados con recursos no reembolsables del fondo FENOGE; (v) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías; (vi) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos de los entes territoriales; o cualquier fondo o programa que los sustituya.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, deberá supervisar y vigilar que los bienes transferidos a través de lo establecido en este artículo sean utilizados para la prestación del servicio público correspondiente.



اعاجا واواوا واواوا واواواوا واواواوا واواواوا واواوا واواوا واواواواوا





PROPOSICIÓN

Elimínese el artículo 29 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible:*

Artículo 29. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que autorizó y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega que garanticen la efectividad de la orden judicial. Las autoridades policivas no podrán negarse a hacer efectiva la orden judicial.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo prevalecerá sobre cualquier otra norma procesal que regule la materia.







Elimínese el artículo 30 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible:*

Artículo 30. Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cada una de sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.



اعاطا عاطا عاطا والعاطا عاطا عاطا عاطا عاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا





PROPOSICIÓN

Elimínese el parágrafo 2 del artículo 31 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado* – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:

Artículo 31. Continuidad en los proyectos para la sostenibilidad en la prestación del servicio público. Con el propósito de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de energía eléctrica y de dar agilidad a la ejecución y desarrollo de los proyectos de infraestructura declarados de utilidad pública e interés social, podrán aplicar lo dispuesto en el Capítulo 1, Título IV y en los artículos 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley 1682 de 2013 en los términos dispuestos en este artículo. Para efectos de la aplicación extensiva de los artículos de la Ley 1682 de 2013 a que se refiere el inciso anterior, se entenderá que esta se predica de las obras o proyectos de construcción, desarrollo, mantenimiento, rehabilitación o mejora de infraestructura de energía eléctrica. El Ministerio de Minas y Energía establecerá: (i) los proyectos a los que se les podrá aplicar lo dispuesto en el presente artículo; (ii) la entidad responsable de la imposición de las servidumbres y; (iii) todo lo necesario para dar aplicación de estos artículos a los proyectos de energía eléctrica. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía reglamentarán el listado de actividades de mejoramiento de infraestructura, así como el listado de cambios menores o ajustes normales de los proyectos.

Parágrafo primero. Para efectos de la aplicación de las normas de la Ley 1682 de 2013 a las que se refiere el presente artículo en la ejecución y desarrollo de proyectos de infraestructura de energía eléctrica, cuando aquellas se refieran a la entidad estatal se entenderá por esta al propietario del proyecto declarado de utilidad pública e interés social, sin importar que se trate de una entidad pública, privada o mixta.

Parágrafo segundo. La entidad encargada de imponer las servidumbres por vía administrativa de la que trata la Ley 1682 de 2013, podrá cobrar a aquellas personas que lo soliciten, una tarifa de hasta el valor total de los honorarios y viáticos de los profesionales requeridos. Para este fin se estimará el número de profesionales/mes o contratistas/mes y se aplicarán las categorías y tarifas de honorarios y viáticos de contratos de la entidad respectiva.







Modifíquese el artículo 34 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:*

Artículo 34. Fondo Único de Soluciones Energéticas - FONENERGÍA. Créase el Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA, como un patrimonio autónomo que será constituido por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil el cual se rija bajo el derecho público.

El objeto del Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA será ...

. . .

El régimen de contratación aplicable al Fondo Único de Soluciones Energéticas -FONENERGÍA y su administración será el de derecho privado y sus recursos serán inembargables.

Parágrafo Primero. ...







Elimínese los siguientes párrafos del artículo 37 del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible:

Artículo 37. Modificar al artículo 21 de la Ley 143 de 1994, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 21. Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

La Comisión contará con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con lo que ella misma determine y tendrá regímenes especiales en materia de contratación, de administración de personal, de salarios y de prestaciones y gozará de autonomía presupuestal.

La Comisión manejará sus recursos presupuestales y operará a través del contrato de fiducia mercantil que celebrará el Ministerio de Minas y Energía con una entidad fiduciaria, el cual se someterá a las normas del derecho privado. Estas disposiciones regirán, igualmente, los actos que se realicen en desarrollo del respectivo contrato de fiducia.

Los expertos tendrán la calidad que determine el Presidente de la República y devengarán la remuneración que él mismo determine.

٠.







Elimínese el artículo 39 del *Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible:*

Artículo 39. Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, la aprobación y modificación de su presupuesto, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan, sin requerirse ningún trámite, concepto previo, validación o autorización de ningún órgano o entidad gubernamental. Estas acciones tendrán que estar relacionadas con el cumplimiento de su objeto social y para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.



اعاطا عاطا عاطا والعاطا عاطا عاطا عاطا عاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا والعاطا





PROPOSICIÓN

Modificar el parágrafo del artículo 35 del "Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:

Artículo 42. Modernización del régimen de subsidios de energía eléctrica y gas combustible. Buscando la eficiencia de los recursos presupuestales destinados para financiar subsidios por menores tarifas de energía eléctrica y gas combustible a usuarios de menores ingresos liquidados por el Gobierno Nacional según la normatividad vigente, se implementarán medidas que permitan utilizar la información socioeconómica de los usuarios y las personas como parámetro de asignación, priorización y focalización de los subsidios.

Parágrafo. Los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, podrán reconocerse y entregarse de manera *general*, focalizada *o directa al consumidor final* en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de nuevas tecnologías. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá exceptuar la aplicación del artículo 99.3 de la Ley 142 de 1994, y demás que resulten incompatibles.







Elimínese el artículo 45 del "Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible:

ARTÍCULO 45. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PÚBLICO DE PASAJEROS. El Gobierno Nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible e hidrógeno en automotores de transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este artículo, el Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados e incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.







Adicione un articulo nuevo al "Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado – 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible, el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO: Sello de Producción Limpia. Créese el Sello de producción limpia, con el fin de incentivar el uso de fuentes no convencionales de energías renovables en las empresas e industrias; el cual será asignado a todos aquellos que utilicen únicamente fuentes no convencionales de energías renovables como fuentes de energía en los procesos de producción e inviertan en mejorar su eficiencia energética. La asignación del Sello será de acuerdo con los parámetros que determinen los Ministerios de Minas y Energía, y de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante decreto.

Parágrafo 1. Se interpreta con autoridad que la empresa, al cual sea asignado el Sello de Producción Limpia, accederá automática y adicionalmente a los beneficios tributarios establecidos en el artículo 255 del Estatuto Tributario, sin perjuicio de los beneficios otorgados por la Ley 1715 de 2014 o leyes que la modifique o adicione.

Parágrafo 2. El Sello de Producción Limpia tendrá una duración de dos años a partir de su asignación al producto y podrá ser renovado de acuerdo con la Guía Energética Industrial establecida por el Ministerio de Minas y Energía.





Bogotá, D.C., 2 de Junio de 2021

PROPOSICIÓN ADITIVA

Adiciónese el siguiente **Artículo Nuevo** al Proyecto de ley número 365 de 2020 Senado - 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las Leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía"

ARTICULO NUEVO. Microrredes. Los propietarios, promotores, desarrolladores u operadores de proyectos inmobiliarios, industriales, agroindustriales, logísticos, entre otros, y/o los usuarios podrán constituir Comunidades de Usuarios y Gestores de Servicios Energéticos para establecer Microrredes en zonas interconectadas y no interconectadas que permitan distribuir la energía eléctrica a uno o más inmuebles contiguos o adyacentes.

Dichas Microrredes serán operadas por parte de un Gestor de Servicios Energéticos o una Comunidad de Usuarios, siempre que cualquiera de las dos figuras pueda gestionar los consumos de los usuarios de la Microrred, de manera tal que puedan adquirir, suministrar, medir y facturar los volúmenes de energía necesarios para atender la demanda de los usuarios que integran o se conectan a dicha Microrred. Dichas Comunidades de Usuarios o Gestores de Servicios Energéticos no deben incorporarse como empresas de servicios públicos, pero estarán sometidas a la regulación de la CREG y a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Los operadores de red deberán garantizar la conexión de la Microrred en igualdad de condiciones frente a la conexión de otros interesados que no se organicen mediante Microrredes.

Parágrafo Primero: Sin perjuicio del pago de los cargos tarifarios correspondientes al operador de red al cual se encuentren conectadas las Microrredes, la remuneración que podrá cobrar la Comunidad de Usuarios o el Gestor de Servicios Energéticos al usuario por la energía proveída y por el uso de la Microrred deberá orientarse a cubrir todos los costos relacionados con la adquisición de los





volúmenes de energía demandados por los usuarios, así como cubrir todos los costos relacionados con el desarrollo, operación y mantenimiento de la Microrred.

Parágrafo Segundo: Para lo establecido en este artículo, deben tenerse en cuenta las siguientes definiciones:

Comunidad de usuarios: Cooperativa o entidad sin ánimo de lucro que agrupa distintos usuarios, de los cuales algunos pueden ser Prosumidores. No tiene que constituirse como empresa de servicios públicos.

Gestor de Servicios Energéticos: intermediario entre los usuarios, distribuidores y comercializadores que apoya a las empresas que mantienen distintos puntos de consumo energético. Se encarga de gestionar el consumo eléctrico (implica adquirir, suministrar, medir y facturar los volúmenes de energía necesarios para atender la demanda de los usuarios que integran o se conectan mediante dicha Microrred) y de otros recursos, potenciando un uso energético eficiente, gestionando proyectos de conexión y nueva infraestructura energética, optimizando la contratación de los puntos de suministro y volúmenes asociados, así como apoyando el financiamiento de los mismos. En el marco de la presente ley, el Gestor de Servicios Energéticos tendrá como uno de sus objetivos principales el de desarrollar y operar Microrredes. No tiene que estar constituido como empresa de servicios públicos y podrá asumir cualquier tipo de conformación societaria.

Microrredes: sistemas de potencia que pueden operar en estado aislado o en estado síncrono con el resto del sistema, lo cual implica que pueden estar conectadas o no a la red administrada por el operador de red. Comprenden un sistema de redes y pueden, sin que ello sea necesario, comprender otros elementos tales como generación renovable, cargas, almacenamiento, y, también, generación convencional."

En constancia firman,







JUSTITICACIÓN

- 1. Las micro redes constituyen uno de los ejes para impulsar la transformación energética, integrando en algunos casos el desarrollo ordenado de la generación distribuida y de la autogeneración con fuentes no convencionales de energías renovables, permitiendo así: (i) la instalación de capacidad adicional de generación con bajas emisiones de carbono; (ii) la disponibilidad de sistemas eléctricos más resilientes, y (iii) la generación de mayor valor agregado en los desarrollos inmobiliarios a partir de la mayor confiabilidad del suministro de energía y la disponibilidad de estándares constructivos acordes con sus especificaciones de diseño.
- 2. Las inversiones en microrredes generan encadenamientos productivos que jalonan la producción y prestación de servicios de otros sectores de la economía. Ello implica la puesta en marcha de montos significativos de inversiones y la posibilidad de generación de empleo de encadenamientos productivos
- 3. Las condiciones actualmente establecidas desincentivan la construcción de proyectos inmobiliarios de estándar superior a los actuales, lo cual impide al sector constructor proporcionar un valor agregado mayor, que se garantizaría o promovería con las microrredes. Estas permiten alcanzar niveles de calidad del servicio superiores a los que se encuentran en el mercado, así como sistemas que puedan operar de manera autónoma, gestionar el consumo eficiente de la energía y lograr el restablecimiento de perturbaciones. En este mismo sentido, debido a la autonomía que éstas pueden tener, las microrredes constituyen una estrategia efectiva para lograr la ampliación de la cobertura del servicio de energía eléctrica en zonas no interconectadas.
- **4.** La regulación de las microrredes garantiza que el modelo retributivo y regulatorio genere incentivos para atraer y canalizar la inversión requerida para el desarrollo de estos proyectos, para empoderar a los usuarios y a los desarrolladores urbanísticos.
- 5. Desde la expedición de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, se viene planteando la necesidad de reconocer la existencia de nuevos agentes y actividades en la cadena de valor de prestación del servicio de energía eléctrico. En ese mismo contexto, la incorporación de microrredes y la creación de agentes como el Gestor de Servicios Energéticos o las Comunidades de Usuarios,





implican la materialización de recomendaciones contenidas en el informe del Foco 5 de la Misión de Transformación Energética, la cual fue contratada por el gobierno para la modernización del mercado eléctrico colombiano, y particularmente para su descarbonización, descentralización y digitalización.

- **6.** A pesar de que las Comunidades de Usuarios y Gestores de Servicios Energéticos no estarían constituidas como empresas de servicios públicos, sí estarían sujetas a la regulación de la Comisión de Regulación de Energía y Gas, y a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 7. Las condiciones de remuneración que cobrarían las Comunidades de Usuarios y/o el Gestor de Servicios Energéticos no tendrían la potencialidad de afectar la sostenibilidad financiera del mercado y los prestadores, en tanto parten de la base de que se generan sin perjuicio del pago de los cargos tarifarios correspondientes al operador de red al que estarían conectadas las microrredes.



ruben.molano@camara.gov.co / ruben.molano27@hotmail.com



PROYECTO DE LEY: 565 DE 2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE"

En mi condición de Representante a la Cámara en la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes someter a consideración la siguiente proposición para **adicionar nuevo artículo** en el proyecto de ley N° 565 DE 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE" así:

ARTÍCULO NUEVO

Articulo Nuevo. Adiciónese el numeral 8 del artículo 19 de la ley 1715, el cual quedará así:

19.8. Las entidades públicas del orden nacional, regional, departamental y municipal, en las regiones que determine la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME-, deberán incluir la instalación de tecnologías de autogeneración de energía solar en todos los proyectos de inversión de infraestructura, nueva o remodelada, dirigidos a la prestación de servicios educativos y de salud.

KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE

Representante a la Cámara





Elimínese los artículos 6,7,8,9 y 10 de la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE".





Carrera, 31 No. 19 - 05 Piso 1 Pasto - Nariño Celular, 320 672 93 17 - 315 738 12 37



PROPOSICIÓN ARTÍCULO 46

Modifíquese le artículo 46 del proyecto de ley 365/2020 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

Artículo 46: Artículo 20. Modifíquese el numeral 7° del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas y los centros educativos <u>y asistenciales</u>, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Justificación: Plantea modificar la exoneración de la contribución por solidaridad, eliminando a las entidades asistenciales sin ánimo de lucro y supeditando los establecimientos indicados a que sean sin ánimo de lucro. En ese entendido, las IPS con ánimo de lucro y las entidades asistenciales tendrían que pagar contribución. Esta modificación seria para todos los servicios públicos domiciliarios. Este cambio tendría un impacto en entidades de naturaleza social, por eso parece que fue un error haber excluido en la ponencia, la palabra "asistenciales" pues se trata de centros que atienden a una población en condición de vulnerabilidad que prestan servicio de asistencia como protección a los

niños, a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los de estado de indigencia y a los de la

tercera edad (CIRCULAR MME No. 010 del 28 de Feb 2005).



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República



PROPOSICIÓN ARTÍCULO 45

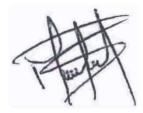
Modifíquese le artículo 45 del proyecto de ley 365/2020 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

Artículo 45. TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA Y PÚBLICO DE PASAJEROS. El Gobierno Nacional adoptará programas para promover la masificación del uso de vehículos dedicados a gas combustible e hidrógeno en automotores de transporte terrestre de pasajeros y de carga, cuando se pretenda aumentar la capacidad transportadora, cuando se requiera reemplazar un vehículo por destrucción total o parcial que imposibilite su utilización o reparación, cuando la obsolescencia tecnológica del vehículo no permite cumplir con los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, y cuando requiera reemplazarse al finalizar su vida útil.

PARÁGRAFO <u>PRIMERO.</u> Para el cumplimiento de este artículo, el Gobierno Nacional deberá definir programas diferenciados <u>por segmento</u> <u>para todos los rangos de capacidad de los vehículos,</u> e incluir incentivos especiales en los programas de renovación del parque automotor que lidera el Ministerio de Transporte, tasas compensadas o subsidiadas, subsidios cruzados, entre otros.

Justificación El parágrafo propuesto busca complementar los esquemas de promoción al uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones establecidos en la Ley 1964 de 2019, con el fin de contribuir a la movilidad sostenible y a la reducción de emisiones contaminantes y de gases de efecto invernadero mediante incentivos adicionales que permitan impulsar con mayor fuerza su uso, así como cumplir con el compromiso de Colombia de jugar un papel de liderazgo regional y mundial.

Así mismo incluir la movilidad eléctrica para transporte público de pasajeros.



MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República



PROPOSICIÓN ARTÍCULO 18

Modifíquese le artículo 18 del proyecto de ley 365/2020 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

Artículo 18. Promoción a la producción y uso del hidrógeno. El Gobierno nacional definirá los mecanismos, condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, entre otros.

Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde I serán considerados como FNCER y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación, investigación y uso final del Hidrógeno Verde, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Parágrafo Tercero. El Fondo de Energías No Convencionales y Gestión Eficiente de la Energía – FENOGE podrá financiar y/o ejecutar proyectos de producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso de Hidrógeno verde, con sus recursos o a través de recursos otorgados por el Ministerio de Minas y Energía o cualquier otra entidad pública, privada o mixta, así como por organismos de carácter multilateral e internacional. Para el efecto, el FENOGE, a través de su entidad administradora, podrá celebrar en forma directa convenios o contratos con las entidades estatales de cualquier orden, para ejecutar los planes, programas y/o proyectos, así como los recursos destinados a la promoción y desarrollo de FNCE, hidrógeno y GEE.

Justificación: Consideramos relevante hacer parte a la investigación de esta tecnología de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014. Lo



anterior, considerando que la investigación es un pilar fundamental para llevar a cabo el desarrollo del hidrógeno en el país y en el marco de la hoja de ruta que se encuentra estructurando el Gobierno Nacional sobre este asunto.

Asimismo, teniendo en cuenta el potencial que tiene el país no solo en el desarrollo de hidrógeno verde, vemos pertinente incluir este último también en los beneficios mencionados previamente.

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República

PROPOSICIÓN

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



H.S. MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO ARTICULO NUEVO

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE"

ARTÍCULO NUEVO.-

Modifiquese el artículo 1 de la ley 2036 de 2020, el cual quedará así:

Artículo 1. "Autorízase al Gobierno Nacional para financiar con aportes del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Regalías la participación de las entidades territoriales en los proyectos de generación, distribución, comercialización y autogeneración a pequeña escala y generación distribuida con Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) que se enumeran a continuación: la biomasa, los aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, la geotérmica, la solar, hidrógeno verde, los mares y el aprovechamiento energético de residuos. Además de otras fuentes que podrán ser consideradas según lo determina la UPME.

<u>(...)</u>

JUSTIFICACIÓN: El proyecto de ley si bien establece unas condiciones e incentivos para promover la innovación, investigación, producción, almacenamiento, distribución y uso de hidrógeno destinado a la prestación del servicio público de energía eléctrica, almacenamiento de energía, y descarbonización de sectores como transporte, industria, hidrocarburos, lo más lógico es que se encuentren fuentes adicionales para financiar dichas actividades en línea con lo dispuesto en el articulo 1° de la ley 2036 de 2020, en donde no se incluyó el hidrógeno como una de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER)

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República

PROPOSICIÓN

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

Cr 7 No 8 - 68. Mezz Norte Oficina 2.



ARTICULO NUEVO

Adiciónese un nuevo artículo al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE."

Artículo nuevo. Formación para el empleo. El Gobierno Nacional, a través del SENA, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Educación, promoverá programas de Formación para el Empleo mediante la oferta de programas de formación, educación técnica y profesional para promoción y desarrollo de competencias técnicas y profesionales en los sectores relacionados con las Fuentes No Convencionales de Energía, y Gestión Eficiente de la Energía.

Justificación: Consideramos que se hace necesario incluir este artículo que busca desarrollar competencias técnicas y profesionales en un sector clave en la reactivación económica.

MIGUEL ANGEL BARRETO CASTILLO Senador de la República

Proposición

Modifíquese le artículo 39 del proyecto de ley 365/2020 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así:

Artículo 39. Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias oficiales, mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, así como aquellas empresas de servicios públicos domiciliarias que tengan la calidad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de cualquier adscripción, la aprobación y modificación de su presupuesto, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan, sin requerirse ningún trámite, concepto previo, validación o autorización de ningún órgano o entidad gubernamental. Estas acciones tendrán que estar relacionadas con el cumplimiento de su objeto social y para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Justificación: La modificación se sustenta en que con la redacción se deja por fuera a empresas de servicios públicos domiciliarios de otros órdenes (Departamental o Municipal) y a aquellas que están organizadas como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de cualquier adscripción, que igualmente requieren que con la modificación propuesta se pueda generar una mayor competitividad, en atención a que estas se encuentran dentro de un mercado altamente competitivo en el que además de estas, también lo están empresas de capital privado y que todas ellas se rigen por normas de derecho privado, tal como lo señala la ley 142 de 1994, salvo las excepciones que la misma norma establezca.

Colum Bullistus ?

Juan Espinal.

1 /4 20 R

Proposición

Modifiquese le artículo 46 del proyecto de ley 365/2020 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética. la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones". El cual quedara así

Artículo 46: Artículo 20. Modifiquese el numeral 7° del artículo 89 de la Ley 142 de 1994, que quedará de la siguiente forma:

89.7. Cuando comiencen a aplicarse las fórmulas tarifarias de que trata esta Ley, los puestos y centros de salud, los hospitales, clínicas, los centros educativos \underline{y} asistenciales, todos los anteriores siempre y cuando sean sin ánimo de lucro, no seguirán pagando sobre el valor de sus consumos el factor o factores de que trata este artículo. Lo anterior se aplicará por solicitud de los interesados ante la respectiva entidad prestadora del servicio público. Sin excepción, siempre pagarán el valor del consumo facturado al costo del servicio.

Justificación: Plantea modificar la exoneración de la contribución por solidaridad, eliminando a las entidades asistenciales sin ánimo de lucro y supeditando los establecimientos indicados a que sean sin ánimo de lucro. En ese entendido las IPS con ánimo de lucro y las entidades asistenciales tendrían que pagar contribución Esta modificación seria para todos los servicios públicos domiciliarios.

Este cambio tendría un impacto en entidades de naturaleza social, por eso parece que fue un error haber excluido en la ponencia la palabra "asistenciales" pues se trata de centros que atienden a una población en condición de vulnerabilidad que prestan servicio de asistencia como protección a los niños, a los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a los de estado de indigencia y a los de la tercera edad (CIRCULAR MME No. 010 del 28 de Feb 2005).

Elu Ballitus

Juan Espinal

Pecible (1002)

Proposición

Modifiquese el Artículo 33 del proyecto de ley 365/2020 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones".

Artículo 33. Desarrollo de proyectos en el Sistema de Transmisión Regional – STR. Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que realizan la actividad de transmisión en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) podrán, únicamente a través de convocatorias públicas, desarrollar proyectos del Sistema de Transmisión Regional (STR) que se desarrollen bajo el mecanismo de convocatorias vigente en la regulación, siempre que el operador de red no manifieste interés.

Justificación: En consistencia con la exposición de motivos, se sugiere ajustar la redacción considerando que, como se encuentra establecido hoy día, las convocatorias se ejecutan luego de que el OR ha desistido de ejecutar las obras. Por lo tanto, se propone un texto dejando esto explícito. Adicionalmente con el fin de que el artículo sea aplicable vemos necesario eliminar el término de "domiciliarios", dado que las empresas de transmisión no son empresas de servicios públicos domiciliarios por cuanto no atienden usuarios finales del servicio.

Edwa Bullstors. , Juan E

PROPOSICIÓN No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado - 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

ARTÍCULO NUEVO. El Centro Nacional de Monitoreo – CNM estará a cargo del seguimiento y monitoreo de la operación de los activos de generación y distribución en las Zonas No Interconectadas – ZNI. La CREG determinará los reglamentos de operación en ZNI y los requisitos técnicos que deberán implementarse e incorporará en la regulación el esquema de remuneración de la actividad de seguimiento y monitoreo a cargo del CNM.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional podrá designar al responsable de la operación del Centro Nacional de Monitoreo – CNM. Hasta tanto el Gobierno nacional no determine algo distinto, el instituto para la Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectados - IPSE continuará operándolo

Edwar Ballstone Juan Espinal.

30 ins and

JUSTIFICACIÓN

Mediante el documento CONPES No. 3453 de 2006 se planteó la necesidad de evaluar y diseñar la infraestructura necesaria para el monitoreo de la información energética de las zonas no interconectadas - ZNI, todo lo cual se materializó en el Centro Nacional de Monitoreo – CNM, el cual actualmente funciona como una dependencia del Instituto para la Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas No Interconectados - IPSE. Si bien estas actividades de seguimiento y monitoreo fueron incorporadas en la metodología tarifaria de las Resoluciones CREG No. 091 de 2007 y CREG No. 161 de 2008, no se reconoció una remuneración para el efecto, lo cual ha afectado el presupuesto del IPSE y, en consecuencia, ha comprometido la posibilidad de actualizar la infraestructura del CNM y ampliar la cobertura de sus actividades.

De acuerdo con lo expuesto, es importante que la CREG defina una remuneración a ser asumida por el sistema en las Zonas No Interconectadas, así como la posibilidad para que el Gobierno nacional establezca un operador especializado para el efecto, en caso de considerarse necesario o conveniente que el CNM ya no se encuentre en cabeza del IPSE. Asimismo, es importante fortalecer el sistema de monitoreo de las zonas no interconectadas para poder identificar alertas tempranas y evitar emergencia y garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

PROPOSICIÓN No.

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado - 565 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones", el cual quedará asi:

ARTÍCULO NUEVO. Adiciónese un inciso al parágrafo del artículo 14 de la Ley 143 de 1994, el cual quedará así:

Además de las entidades a las que se refiere el presente parágrafo, la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH sufragará el presupuesto de la UPME en las mismas condiciones señaladas anteriormente.

Juan Espiral.

Edwar Pellstroz

Me St. Y

JUSTIFICACIÓN

Considerando el apoyo que se le quiere dar a la transformación energética, es importante la inclusión de esta disposición, puesto que la misma está dirigida a apoyar a la Unidad de Planeación Minero Energética — UPME para que la misma pueda cumplir de mejor manera con su objeto que, de conformidad con el Decreto No. 1258 de 2013, es planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada con los agentes del sector, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos energéticos; producir y divulgar la información requerida para la formulación de política y toma de decisiones; y apoyar al Ministerio de Minas y Energía en el logro de sus objetivos y metas, los cuales en este momento están encaminados a la transición energética.

Aunado a lo anterior, es conveniente que algunos de aquellos recursos que maneja la Agencia Nacional de Hidrocarburos — ANH, muchos de los cuales provienen de las regalías, sean destinados al sector de energía eléctrica, lo cual se logra fortaleciendo a la UPME, quien se encarga de la planeación del sector energético, para lo cual su presupuesto será sufragado en los términos en los que actualmente está estructurado el artículo 14 de la Ley 143 de 1994.



Honorable Senador José David Name Cardozo

PROPOSICION SUSTITUTIVA

Proyecto de Ley No. 365 de 2020 Senado, 565 de 2021 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y SE ADICIONAN ALGUNOS ARTÍCULOS DE LAS LEYES 56 DE 1981, 142 DE 1994, 143 DE 1994 Y 1715 DE 2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES PARA LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA, LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DEL PAÍS Y PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS COMBUSTIBLE".

Modificase el artículo 48 del pliego de modificaciones propuesto para discusión y aprobación por la Comisión Quinta del Senado de la República, con el siguiente texto:

Artículo 48. Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 173 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el artículo 15 de la Ley 2069 de 2020.

JOSE DAVID NAME CARDOZO

H. Senador de la República

Autor y Ponente





Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 365 de 2020 Senado, "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2015 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible"

ARTÍCULO NUEVO. Las centrales de filo de agua no requerirán proceso de sustracción de la que trata la ley 2da ya que son compatibles con el uso del suelo de la reserva de la ley.

Justificación: Las centrales de filo de agua no son incompatibles con el uso del suelo de la reserva de la ley segunda, por el contrario, son las más interesadas en conservar y tienen vocación de reforestación y siembra de agua. Adicionalmente, esto ayudaría en gran medida a la reactivación del sector ya que es intenso en inversiones de capital y servicios y productos colombianos así como en mano de obra, lo que implica una gran generación de empleo.

ALEJANDRO CORRALES ESCOBAR Senador de la República



Modifíquese el artículo 4º del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedará así:

- 23. Hidrógeno Verde: Es el hidrógeno producido a partir de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable, tales como la biomasa, los pequeños aprovechamientos hidroeléctricos, la eólica, el calor geotérmico, la solar, los mareomotriz, entre otros; Y se considera FNCER.
- 24. Hidrógeno Azul: Es el hidrógeno que se produce a partir de combustibles fósiles la separación del metano (CH4) y que cuenta con un sistema de captura y secuestro o uso de carbono (CCUS) como parte de su proceso de producción. Y se considera FNCE.

Maritza Martínez Aristizábal Senadora de la República



Elimínese la acepción de "medición inteligente" de la totalidad de los artículos del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible".

Maritza Martínez Aristizábal



Elimínense los artículos 6°, 7°, 8°, 9°, el parágrafo segundo del artículo 18° y el parágrafo segundo del artículo 19° del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", en el entendido de que estas disposiciones establecen tratamientos tributarios diferenciados y exenciones que deben discutirse en un eventual escenario de reforma tributaria.

Maritza Martínez Aristizábal



Modifíquese el parágrafo primero y segundo del artículo 18 del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible"

Parágrafo Primero. El Hidrógeno Verde y el Hidrógeno Azul serán considerados como FNCER y les serán aplicables integralmente las disposiciones de la Ley 1715 de 2014 o aquella que la reemplace, sustituya o modifique.

Parágrafo Segundo. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la producción, almacenamiento, acondicionamiento, distribución, reelectrificación y uso final del Hidrógeno Verde e Hidrógeno Azul, gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberá solicitar certificación de la UPME como requisito previo al aprovechamiento de los mismos. Quienes realicen dichas inversiones no estarán sujetos a la contribución prevista en el artículo 47 de la Ley 143 de 1994 y demás que lo complementen, modifiquen o sustituyan, respecto de la energía que efectivamente destinen al proceso de producción de Hidrógeno Verde. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Maritza Martínez Aristizábal



Modifíquese el artículo 24 del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible"

Artículo 24. Transferencia de activos. El Ministerio de Minas y Energía, el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas en Zonas No Interconectadas y las entidades territoriales podrán transferir a título gratuito a los beneficiarios, entes territoriales o empresas prestadoras de los servicios públicos de energía o gas combustible públicas o con una participación pública como mínimo del 90%, el dominio de los activos asociados a la prestación de estos servicios públicos domiciliarios, producto de proyectos desarrollados con recursos públicos, en las condiciones que determine el Ministerio de Minas y Energía, siempre y cuando el costo de inversión de estos activos no se incluya en el cálculo del costo de prestación del servicio de energía eléctrica o gas combustible en las tarifas de los usuarios, en los siguientes casos: (i) Proyectos de gas combustible financiados o cofinanciados por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural o por el Presupuesto General de la Nación; (ii) Proyectos de gas licuado de petróleo - GLP distribuido por redes de tubería, financiados o cofinanciados con el Presupuesto General de la Nación o por el Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural; (iii) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del IPSE, el Presupuesto General de la Nación o con los fondos PRONE, FAER o FAZNI o el que lo sustituya; (iv) Proyectos y programas financiados o cofinanciados con recursos no reembolsables del fondo FENOGE; (v) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos del Sistema General de Regalías; (vi) Proyectos financiados o cofinanciados con recursos de los entes territoriales; o cualquier fondo o programa que los sustituya.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD, deberá supervisar y vigilar que los bienes transferidos a través de lo establecido en este artículo sean utilizados para la prestación del servicio público correspondiente.

Maritza Martínez Aristizábal Senadora de la República



Elimínese el artículo 29 del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", lo anterior bajo el entendido que vuelve permanente una disposición contenida en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, expedido bajo la Emergencia Sanitaria derivada de la Pandemia por COVID-19, en el cual simplifica y vulnera Derechos Fundamentales en materia de imposición de servidumbres.

Artículo 29. Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión contra la cual solo procederá el recurso de reposición en efecto devolutivo, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial. La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras. Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que autorizó y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega que garanticen la efectividad de la orden judicial. Las autoridades policivas no podrán negarse a hacer efectiva la orden judicial.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo prevalecerá sobre cualquier otra norma procesal que regule la materia.

Maritza Martínez Aristizábal



Elimínese el artículo 30 del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", en el entendido que puede tener afectaciones para los ingresos de los Municipios y Distritos, así como desconoce la competencia constitucionales y legales de dichas Entidades Territoriales para establecer los lineamientos y medidas para ordenar su territorio, expresados en el Plan de Ordenamiento Territorial y demás normas y disposiciones de índole local concordantes.

Artículo 30. Régimen especial para la ejecución de proyectos de infraestructura. No se requerirá licencia urbanística de urbanización, parcelación, construcción o subdivisión en ninguna de sus modalidades para la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, en cada una de sus actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización.

Maritza Martínez Aristizábal



Modifíquese el artículo 43 del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedará así:

Artículo 43. Los subsidios dispuestos en los artículos 227 y 228 de la Ley 1955 de 2019 podrán ser pagados con el presupuesto del sector agricultura y desarrollo rural. Para su aplicación el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural realizará la verificación de los beneficiarios de los subsidios y su focalización para las personas de menores ingresos.

<u>Parágrafo</u>. En cualquier caso, el Gobierno Nacional garantizará los recursos adicionales para el pago de los subsidios de que trata el presente artículo.

Maritza Martínez Aristizábal



Modifíquese el artículo 19° del Proyecto de Ley 365/2020 Senado - 565/2021 "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible", el cual quedará así:

Artículo 19. Tecnología de captura, utilización y almacenamiento de carbono. El Gobierno nacional desarrollará la reglamentación necesaria para la promoción y desarrollo de las tecnologías de captura, utilización y almacenamiento de carbono (CCUS).

Parágrafo primero. Se entiende por CCUS, el conjunto de procesos tecnológicos cuyo propósito es el de reducir las emisiones de carbono en la atmósfera, capturando el CO2 generado a grandes escalas en fuentes fijas para almacenarlo en el subsuelo de manera segura y permanente.

Parágrafo segundo. De manera complementaria, la reglamentación a la que hace referencia el presente artículo, se deberán establecer mecanismos para la promoción y desarrollo de alternativas para la preservación, protección y fomento de sumideros naturales de carbono, incluyendo estrategias de reforestación en el territorio nacional.

Parágrafo segundo tercero. Las inversiones, los bienes, equipos y maquinaria destinados a la captura, utilización y almacenamiento de carbono gozarán de los beneficios de deducción en el impuesto de renta, exclusión de IVA, exención de aranceles y depreciación acelerada establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014, para lo cual se deberán registrar los proyectos que se desarrollen en este sentido en el Registro Nacional de Reducción de Emisiones de Gases Efecto Invernadero definido en el artículo 155 de la Ley 1753 de 2015 y solicitar certificación de la UPME como requisito previo a la obtención de dichos beneficios.

Sin perjuicio de otras disposiciones, los beneficios anteriormente anotados serán extensibles, cuando aplique, a las actividades descritas en el parágrafo segundo del presente artículo.

Maritza Martínez Aristizábal



JUSTIFICACIÓN

Los sumideros de carbono son depósitos de carbono, es decir, espacios que absorben más carbono del que expulsan y que por lo tanto reducen la cantidad de carbono de la atmósfera. Es por esta razón por la que estos espacios son muy interesantes a la hora de plantear acciones de mitigación y adaptación al cambio climático.

Los principales sumideros naturales son los océanos y los bosques. Se calcula que los océanos pueden absorber alrededor del 50% del carbono que se emite a la atmósfera. Organismos como los corales, el plancton o las algas son los encargados de absorber ese carbono mediante la actividad fotosintética. Los bosques también son también grandes depósitos naturales de carbono, ya que los organismos vegetales que encontramos en estos ecosistemas absorben carbono dióxido para realizar la fotosíntesis.

El fomento y protección de estos ecosistemas – de manera complementaria a las tecnologías que se proponen en el presente artículo – puede fomentar estrategias para la protección y destinación de recursos para bosques, océanos y otros ecosistemas. Así las cosas, no solo se obliga al Gobierno Nacional a incentivar y promover mecanismos de desarrollo, protección y fomento de estos espacios que naturalmente sirven como captadores de CO2, sino que se constituye en una estrategia que puede derivar en mayores recursos para la reforestación en el territorio nacional.

De manera concomitante, también se hacen extensivos los beneficios tributarios a los que hace referencia el parágrafo segundo (nuevo tercero), cuando aplique, a las actividades que promuevan la promoción y desarrollo de alternativas para la preservación, protección y fomento de sumideros naturales de carbono, incluyendo estrategias para la reforestación.

					S		10	N III		IN II	_	
Н	ĸ	()	\mathbf{r}	C)	. 701	ш.	. 11 (JГ	u .	N	റ	
	1 /	\sim			\mathbf{v}	\sim		/	W.	1.4	$\mathbf{\circ}$	

Artículo 37 del Proyecto de Ley 565 de 2021 Cámara, 365 de 2020 Senado.

Modifíquese el artículo 21 de la Ley 143 de 1994 incorporando los siguientes cambios:

- 1. Se propone para los periodos de los Expertos Comisionados sea de tres periodos, teniendo en cuenta que permite dar continuidad a los proyectos y hacer eficientes y oportunos los proyectos de Regulación económica. Así mismo, el Comisionado líder de un proyecto de Regulación tarifaria establece los objetivos y procedimiento, pero no se alcanza a definir en un solo periodo porque las resoluciones se publican para consulta y los gremios y usuarios interesados participan con los comentarios, lo cual conlleva mas tiempo para respuestas y cambios en la resolución de consulta.
- 2. Así mismo, se debe mantener el perfil técnico de los comisionados, los temas tratados por la Comisión son de carácter técnico y se requiere el conocimiento técnico de las áreas de energía, gas natural, GLP y combustibles líquidos.
- 3. Debe mantenerse los ocho comisionados, las funciones asignadas a la CREG cada vez se están ampliando, son cuatro áreas de regulación tres de servicios públicos domiciliarios y una de servicios públicos de interés nacional muy importante. Si se analiza la agenda regulatoria del CREG, se puede observar que no se logra dar cumplimiento en su totalidad a la agenda y si fuera menos los comisionados los tiempos serian cada vez extensos porque se necesita que cada uno de los comisionados lideren los diferentes proyectos de carácter técnico de las diferentes áreas. Además, esta Ley esta asignando funciones adicionales para la Comisión y así mismo el Ministerio de Minas y Energía.

Cordialmente.

LUCIANO GRISALES

Precibiato

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULADO

PROYECTO DE LEY 365/2021 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Valoramos la inclusión de medidas para aumentar la competitividad de las empresas de servicios públicos con participación pública, en lo referente a las aprobaciones y modificaciones presupuestales a mediano y largo plazo. Con esto se permite realizar proyectos de alto impacto para la prestación del servicio y el beneficio de los usuarios.

Nuestra sugerencia es que estas medidas de competitividad apliquen a empresas oficiales de orden municipal y a Empresas Industriales y Comerciales del Estado, muchas de las cuales prestan sus servicios a una buena parte de la población colombiana.

PROPUESTA DE ARTÍCULADO:

Artículo 39. Competitividad de las empresas de servicios públicos domiciliarias. En las empresas de servicios públicos domiciliarias oficiales, mixtas del orden nacional y sus subordinadas, que tengan participación pública mayoritaria, así como aquellas empresas de servicios públicos domiciliarias que tengan la calidad de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, de cualquier adscripción, la aprobación y modificación de su presupuesto, de las viabilidades presupuestales y de las vigencias futuras ordinarias y excepcionales, incluyendo aquellas que superen periodos de gobierno, corresponderá exclusivamente a las juntas directivas de las respectivas empresas, por el plazo que éstas definan, sin requerirse ningún trámite, concepto previo, validación o autorización de ningún órgano o entidad gubernamental. Estas acciones tendrán que estar relacionadas con el cumplimiento de su objeto social y para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA ARTÍCULADO

PROYECTO DE LEY 365/2021 Senado – 565/2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican y se adicionan algunos artículos de las leyes 56 de 1981, 142 de 1994, 143 de 1994 y 1715 de 2014 y se dictan otras disposiciones para la transición energética, la reactivación económica del país y para el fortalecimiento de los servicios públicos de energía eléctrica y qas combustible"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El despliegue de la Infraestructura de Medición Inteligente (AMI por sus siglas en inglés) es el mecanismo habilitador de la Transición Energética. Múltiples estudios realizados a nivel nacional e internacional así lo demuestran. A pesar de los distintos matices y orientaciones adoptados en su regulación y despliegue, todos coinciden en reconocer que la implementación de AMI produce unos beneficios sociales que superan ampliamente los costos de su implementación.

Con base en los estudios realizados por el Gobierno Nacional, la evaluación Beneficio/Costo para el país es positiva para la sociedad en su conjunto. No obstante, considerando el impacto producido por el COVID-19 en los hogares y economía colombiana, la experiencia internacional en la financiación de esta infraestructura y la circunstancia de que los beneficios de AMI se obtienen en mayor medida en el mediano y en el largo plazo, se considera conveniente apoyar financieramente este proyecto, considerando el impacto social de su implementación.

Adicional a lo anterior, el despliegue de AMI se convierte en una oportunidad única para la reactivación de la economía, toda vez que se tienen previsto invertir en los próximos años más de 9 billones de pesos.

Es por lo anterior por lo que destacamos la inclusión en la ponencia para primer debate de las inversiones en infraestructura de medición inteligente, AMI dentro de los incentivos y beneficios que establece la Ley 1715 de 2014, con lo cual estamos seguros se fomentarán las inversiones en esta tecnología en beneficio de los usuarios.

Por ello, se propone aclarar y precisar algunos términos y condiciones de la redacción planteada en la ponencia, para que contribuyan efectivamente con la financiación del despliegue masivo, y se permita incluir la totalidad de la infraestructura asociada y no solo a los medidores inteligente. A continuación presentamos el texto de la ponencia presentada y las modificaciones que proponemos.

PROPUESTA ARTÍCULOS

 Artículo 6. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 11:. Incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales (FNCE) y a la gestión eficiente de la energía. Como fomento a la investigación, el desarrollo y la inversión en el ámbito de la producción de energía con fuentes no convencionales de energía -FNCE y de la gestión eficiente de la energía, incluyendo la totalidad de la infraestructura de medición inteligente, los obligados a declarar renta que realicen directamente inversiones en este sentido, tendrán derecho a deducir de su renta, en un período no mayor de 15 años, contados a partir del año gravable siguiente en el que haya entrado en operación la inversión, en el cual se realice la inversión, el 50% del total de la inversión realizada.

 Artículo 7. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Exclusión del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y gestión eficiente de la energía. Para fomentar el uso de la energía procedente de fuentes no convencionales de energía - FNCE y la gestión eficiente de la energía, los equipos, elementos, maquinaria y servicios nacionales o importados que se destinen a la preinversión e inversión, para la producción y utilización de energía a partir de las fuentes no convencionales, así como para la medición y evaluación de los potenciales recursos, y para adelantar las acciones y medidas de gestión eficiente de la energía, incluyendo los equipos para la implementación de la infraestructura de medición inteligente, que se encuentren en el Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE o hagan parte de un programa de medición inteligente, estarán excluidos del IVA.

Este beneficio también será aplicable a todos los servicios prestados en Colombia o en el exterior que tengan la misma destinación prevista en el inciso anterior.

Para tal efecto, la inversión será evaluada y certificada como proyecto de generación de energía eléctrica a partir de fuentes no convencionales de energía FNCE o como acción o medida de gestión eficiente de la energía por la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME, en un término máximo de quince días (15) después de presentada la solicitud ante dicha entidado.

 Artículo 8. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 13. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo arancelario. Las personas naturales o jurídicas que, a partir de la vigencia de la presente ley, sean titulares de nuevas inversiones en nuevos proyectos de fuentes no convencionales de energía

-FNCE y medición y evaluación de los potenciales recursos o acciones y medidas de eficiencia energética, incluyendo los equipos <u>e infraestructura</u> de medición inteligente, en el marco del Programa de Uso Racional y Eficiente de Energía y Fuentes No Convencionales -PROURE <u>o hagan parte de un programa de medición inteligente</u>, gozarán de exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumos destinados exclusivamente para labores de <u>reinversión preinversion</u> y de inversión en dichos proyectos. Este beneficio arancelario será aplicable y recaerá sobre maquinaria, equipos, materiales e insumos que no sean producidos por la industria nacional y su único medio de adquisición esté sujeto a la importación de los mismos.

 Artículo 9. Modifíquese el artículo 14 de la Ley 1715 de 2014, que quedará de la siguiente manera:

Artículo 14. Instrumentos para la promoción de las fuentes no convencionales de energía -FNCE y gestión eficiente de la energía. Incentivo contable depreciación acelerada de activos. Las actividades de generación a partir de fuentes no convencionales de energía –FNCE, proyectos de medición inteligente y de gestión eficiente de la energía, gozará del régimen de depreciación acelerada para efectos fiscales.

(...)